

AUTO FAMILIA: 011
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: IVÁN CAMILO MARÍN LLANOS
DEMANDADO: DANNA MARCELA VILLA VILLA
MENOR: G.M.V.
RADICADO: 2022-00276-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2022, se **inadmitió** demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado por el señor **IVÁN CAMILO MARÍN LLANOS**, contra **DANNA MARCELA VILLA VILLA**.

Dentro de los términos legales, se envía escrito donde es señalado se subsanan las falencias que fueran indicadas en la providencia antes aludida, referente a la falta del envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Ley 2213 de 2022).

No obstante, se denota lo siguiente:

Expone el abogado de la parte demandante, que en atención a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviaba vía correo electrónico a la demandada DANNA MARCELA VILLA, la demanda Y SUS ANEXOS, agregando que debía entonces acercarse a este Despacho dentro de los diez días siguientes al recibo de la misma.

En tales condiciones, el apoderado acude erróneamente dos normas para cumplir la notificación en comento, esto es la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General

del Proceso. Cuestión que se estima inviable legalmente, en tanto, genera una especie de híbrido óbice de tomarse de recibo.

Luego, lo correcto es aplicar lo referido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en la providencia de inadmisión de la demanda ya referida.

Adicionalmente, otro aspecto de tomar en cuenta es precisamente la ausente concreción de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado ya que, frente al mismo, no se hizo mención en el memorial de subsanación, lo que, por demás, contraría el siguiente tenor:

Ley 2213 de 2022:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Resaltado fuera de texto original.

Como colofón de lo anterior, **el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado por el señor **IVÁN CAMILO MARÍN LLANOS**, contra **DANNA MARCELA VILLA VILLA**, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Como toda la documentación fue allegada digitalmente al correo electrónico del Despacho, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb2a3ff67bb3ef8abe702f8314219bc856861fe4563ef7bfab8cc509f1a99d**

Documento generado en 24/01/2023 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>